



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implementó al sistema acusatorio como nuevo esquema de enjuiciamiento penal, y también fortaleció la bases fundamentales del sistema de seguridad pública en nuestro país, haciendo descansar la edificación y la consecución de los objetivos de ambos sistemas normativos, por parte de los Poderes Públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), en la observancia de dos ejes rectores: la salvaguarda de la sociedad mexicana y de los derechos humanos de quienes la integran.
2. Que del artículo octavo transitorio, entre otros de la reforma constitucional precitada, se desprende que la cabal implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y desde luego del propio sistema nacional de seguridad pública, implica capacitar y profesionalizar, no sólo a jueces, agentes del Ministerio Público, defensores, peritos y abogados, sino también al personal de las instituciones policiales.
3. Que en fecha 2 de enero de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
4. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- 5.** Que el artículo 39, apartado B, fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario.
- 6.** Que los artículos 47 y 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la Federación y las entidades federativas establecerán y operarán Academias e Institutos que serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización correspondientes, y que la carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.
- 7.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la finalidad de la carrera policial es garantizar el desarrollo institucional, así como instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios.
- 8.** Que con fecha 22 de julio de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el Decreto de Ley que reforma los artículos 14 y 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, a través de cual se determinó que los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado.
- 9.** Que el 13 de mayo de 2016 se publicó el Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la cual se reconocen como derechos fundamentales a favor de las personas, la seguridad, la protección a los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos. Derivado de dicha reforma constitucional, se estableció la creación del Sistema Estatal de Seguridad, mismo que habrá de ser resultado de la coordinación de acciones de las autoridades competentes en la materia.
- 10.** Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, misma que en su artículo 4 indica que la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del Estado por las autoridades y órganos que establece dicho ordenamiento, siendo ubicadas dentro de ellos con la fracción V, las corporaciones policiales.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

11. Que el artículo 39 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, señala que la profesionalización es la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad y que esta correrá a cargo del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, que estará adscrito a la Secretaría de Seguridad.

12. Que el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, indica que a partir de la entrada en vigor de la misma, el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, formará parte de la Secretaría de Seguridad, cambiando su denominación a Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.

13. Que por medio del Artículo Sexto Transitorio de la Ley referida en el considerando anterior, se abrogó el Decreto por el que se creó el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el día 5 de enero de 2007.

14. Que con fecha 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, cuyo objeto es establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

15. Que el artículo 31 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, señala cuales son las funciones del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro como una dirección adscrita a la dependencia en mención; estando dentro de la diversidad de tales funciones, la de establecer y administrar la Formación Inicial Única y la capacitación continua al personal de las instituciones de seguridad del Estado y validar los programas de formación inicial única y capacitación continua, así como al personal e instalaciones de institutos y academias de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad.

16. Que en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado "Querétaro Seguro". Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las directrices que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro; IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro; IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro.*

17. Que en referencia a la línea de acción IV.3 anteriormente mencionada, la integración sistémica de la seguridad y la consolidación del sistema de justicia penal, son los conceptos que justifican las acciones tendientes al fortalecimiento y mejora de las Instituciones de formación, de capacitación y de profesionalización policial de la entidad, siempre en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que de ella emanan para poder garantizar la seguridad de la sociedad queretana.

18. Que la creación del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro como un órgano descentralizado, es una forma de organización empleada por la Administración Pública con la finalidad de desarrollar de manera especializada determinadas funciones que le competen al Estado y que son de interés general, ya que tanto los gobiernos locales como los municipales pueden crear entes de naturaleza pública y descentralizados que dependan indirecta y mediatamente del Poder Ejecutivo, con la finalidad de realizar funciones específicas y prioritarias dentro del marco de la normatividad, los planes y los programas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE EXPIDE LA LEY DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se expide la Ley del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



LEY DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Se crea el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades.

El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Artículo 3. El Centro tendrá como objeto la profesionalización del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública de todas las corporaciones policiacas e instituciones de seguridad del estado de Querétaro y sus municipios, en los términos de ley y en los convenios que al efecto se establezcan; esto a través de la formación inicial única, continua y de las evaluaciones correspondientes.

Asimismo, coordinará la capacitación del personal que integra las empresas de seguridad privada, estableciendo los procedimientos de certificación profesional correspondiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Director del Centro:** Al Director General del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro;
- II. Centro:** Al Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro;
- III. Profesionalización:** La adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia de capacidades del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública para resolver problemas concretos del servicio de la seguridad; y

IV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.

Artículo 5. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Regular las políticas y procedimientos de formación inicial única, capacitación, actualización, especialización y evaluación del personal facultado para el uso legal de la fuerza pública, así como de las empresas de seguridad privada que prestan sus servicios en el estado, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Profesionalizar y capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad del estado de Querétaro y sus municipios, así como a los auxiliares de la función de seguridad pública y al personal que integra a las empresas de seguridad privada;
- III. Ofrecer formación inicial, educación media superior, técnica superior, superior, de posgrado, cursos, talleres y diplomados con validez oficial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Ofertar y prestar los servicios de formación, capacitación y profesionalización que requieran las corporaciones policiales del Estado, así como las relativas de las instituciones de los sectores social y privado en materia de seguridad;
- V. Impartir educación superior en todos sus niveles y especialidades, incluyendo posgrado, así como dar cursos de actualización y especialización, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de profesionalización;
- VII. Diseñar, validar y ejecutar los planes y programas de estudio con base en los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Secretaría de Educación Pública;
- VIII. Organizar congresos, seminarios, jornadas y demás eventos académicos en materia de seguridad;
- IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o de las autoridades auxiliares del

Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Estatal de Atención a Víctimas; de conformidad con disposiciones aplicables;

- X.** Expedir las constancias que acrediten la participación en cursos, diplomas que acrediten haber recibido una especialización en el modelo de diplomado, títulos que certifiquen la conclusión de un grado académico, así como reconocimientos, certificaciones y los documentos relacionados con el objeto del Centro, que acrediten la conclusión satisfactoria de los demás programas, planes, estudios y cursos que se imparten;
- XI.** Promover y tramitar ante las autoridades competentes, los registros, autorizaciones, reconocimiento y validez oficial de los planes y programas académicos y de estudios que impartan;
- XII.** Revalidar equivalencias de estudios de profesionalización;
- XIII.** Proponer y publicar las convocatorias de ingreso al Centro;
- XIV.** Colaborar en el proceso de publicación y difusión de convocatorias para el reclutamiento y selección de aspirantes de las diversas instituciones de seguridad del Estado;
- XV.** Realizar actividades de investigación académica en materia de seguridad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables;
- XVI.** Brindar asesorías y capacitación a personas, organismos e instituciones, cuya naturaleza de sus funciones se vincule con la materia de seguridad;
- XVII.** Llevar el registro individual del proceso de profesionalización de los elementos de todas las instituciones de seguridad;
- XVIII.** Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, así como de las demás disposiciones vigentes en materia de seguridad;
- XIX.** Celebrar convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a las instituciones de seguridad del estado de Querétaro;
- XX.** Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXI.** Evaluar, por acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad o a petición de los municipios, el nivel de conocimientos y habilidades del personal operativo de instituciones de seguridad y atención de emergencias;
- XXII.** Gestionar ante los organismos correspondientes, la certificación del personal operativo, las academias y las instituciones dedicadas a ofrecer servicios de seguridad y atención de emergencias;
- XXIII.** Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con la capacitación, formación y profesionalización del personal operativo de las corporaciones policiales del Estado, aprobadas por sus respectivas Comisiones de Carrera Policial;
- XXIV.** Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, relativas a los trámites y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial de sus corporaciones;
- XXV.** Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, su proyecto de presupuesto anual, para enviarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a efecto de considerarlo en el presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo propone a la Legislatura;
- XXVI.** Ejercer su presupuesto de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXVII.** Coordinar, programar, tramitar y ejecutar las acciones y procedimientos para realizar obras, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la contratación del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, mantenimiento, servicios de cualquier naturaleza, análogos y en general realizar cualquier otro tipo de contratación gubernamental que requiera el organismo para el desempeño de sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable;
- XXVIII.** Elaborar anualmente todos los programas que sean necesarios para su operatividad;
- XXIX.** Considerar las evaluaciones de control de confianza aplicadas a todas las personas que ingresen a sus actividades académicas y sean integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada del Estado;
- XXX.** Practicar evaluaciones de habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos a los servidores públicos de las instituciones de seguridad o integrantes de corporaciones de seguridad privada, sobre su desempeño, conforme a los perfiles aprobados por las



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

autoridades competentes, así como expedir la constancia correspondiente para los efectos de su certificación;

XXXI. Crear y operar un sistema de información para difundir periódicamente el quehacer del Centro; y

XXXII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Título Segundo **De las autoridades**

Capítulo Primero **De la estructura del Centro**

Artículo 6. El Centro, para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Consultivo Académico;
- III. El Director del Centro; y
- IV. El Órgano Interno de Control.

El Centro contará con las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos; lo anterior en los términos de su Reglamento Interior.

Capítulo Segundo **La Junta de Gobierno**

Artículo 7. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro, y se integrará de la siguiente manera por los titulares que a continuación se mencionan:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director del Centro; y
- III. Los Vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que se encontrará facultado para suplir al titular del Poder Ejecutivo cuando por cualquier causa se encuentre ausente.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- b) El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- c) El Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- d) Un representante de la sociedad civil, propuesto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los titulares de la Junta de Gobierno podrán designar un suplente, quien podrá sustituirlos en las sesiones en los que por cualquier causa se tengan que ausentar.

Artículo 8. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente y serán convocadas con cinco días naturales de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias a solicitud expresa del Director del Centro y serán convocadas con dos días hábiles de anticipación.

La convocatoria deberá contener el orden del día y la documentación necesaria para conocer los asuntos que serán objeto de la sesión.

Artículo 9. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia del presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los proyectos de reglamentos y manuales administrativos del Centro, así como las modificaciones que resulten necesarias a los mismos;
- II. Validar el programa anual de actividades del Centro;
- III. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los instrumentos jurídicos necesarios para la eficacia del Centro;
- V. Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VI.** Analizar y en su caso, aprobar, el proyecto de presupuesto anual del Centro;
- VII.** Verificar la administración y custodia del patrimonio del Centro;
- VIII.** Aprobar la estructura orgánica, salarial y ocupacional conforme a las disposiciones aplicables;
- IX.** Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los informes que emita el Director del Centro;
- X.** Designar a los integrantes del Consejo Consultivo Académico; y
- XI.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, teniendo voto de calidad;
- II.** Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Autorizar el orden del día de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;
- IV.** Proponer el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno;
- V.** Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- VI.** Firmar las actas de las sesiones, y
- VII.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Secretario Técnico, para el adecuado desarrollo de las sesiones, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a los integrantes de la Junta de Gobierno;
- II.** Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;
- III.** Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la firma de los integrantes de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;
- V. Ejecutar, en los casos que corresponda, los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero **Del Director**

Artículo 13. El Centro será dirigido por un Director, quien será designado y removido por el Gobernador.

Para ser designado como Director, se deben cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber obtenido por lo menos el grado de Licenciatura;
- III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 14. Al Director le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Ser el representante legal del Centro;
- II. Supervisar las instalaciones del Centro;
- III. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo Académico;
- IV. Elaborar el proyecto de profesionalización, y someterlo a consideración del Consejo Consultivo Académico;
- V. Formular el proyecto de presupuesto anual del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro y

someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, para que se considere en el presupuesto de egresos del Estado, que el Gobernador del Estado propone a la Legislatura;

- VI.** Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno e informar acerca de las actividades del Centro;
- VII.** Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Académico;
- VIII.** Coordinar las actividades de las unidades administrativas a su cargo;
- IX.** Someter a consideración del Consejo Académico Consultivo, los planes de estudio y programas de enseñanza, los cuales tendrán la validez y alcances que señalen la normatividad aplicable;
- X.** Presentar a la Junta de Gobierno, los proyectos de planes de estudio y programas de enseñanza del Centro, que formule el Consejo Académico Consultivo;
- XI.** Suscribir los convenios que requiera el Centro, con la finalidad de cumplir con sus fines;
- XII.** Certificar documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder de acuerdo a la naturaleza de sus funciones;
- XIII.** Fungir como Secretario Técnico en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XIV.** Expedir órdenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo necesarios para el eficaz despacho de las funciones del Centro;
- XV.** Administrar el archivo correspondiente a los expedientes;
- XVI.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII.** Formular querellas y otorgar perdón;
- XVIII.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XIX.** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Otorgar poderes generales y especiales, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial;
- XXI.** Sustituir y revocar poderes generales y especiales;
- XXII.** Proponer a la Junta de Gobierno el Proyecto de Reglamento Interior, así como los demás instrumentos jurídicos necesarios para la operación del Centro;
- XXIII.** Elaborar los manuales de organización y procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto, y presentarlos a la Junta de Gobierno, para su aprobación, conforme a los ordenamientos aplicables;
- XXIV.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto y funciones del Centro;
- XXV.** Vigilar el cumplimiento de las normas que rigen al Centro;
- XXVI.** Ejercer el presupuesto y ejecutar los programas aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXVII.** Administrar y custodiar el patrimonio del Centro;
- XXVIII.** Vigilar el cumplimiento de las sanciones y medidas disciplinarias impuestas al personal y alumnado del Centro;
- XXIX.** Celebrar todos los actos jurídicos de administración necesarios para el funcionamiento del Centro;
- XXX.** Promover las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan, con sujeción a los ordenamientos aplicables;
- XXXI.** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXXII.** Presentar periódicamente, a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Centro, en los términos de las disposiciones aplicables;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXXIII.** Proporcionar la información que le solicite el órgano de vigilancia del Centro; y
- XXXIV.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Cuarto Del Consejo Consultivo Académico

Artículo 15. El Consejo Consultivo Académico será un órgano asesor del Centro, que estará presidido por el Director y se integrará por los miembros designados por la Junta de Gobierno.

Los miembros integrantes del Consejo Consultivo Académico deberán contar como mínimo con el grado de licenciatura en educación, así como probada experiencia académica y profesional en la materia de seguridad. El número de integrantes no podrá ser menor a cinco personas.

El cargo desempeñado por éstos será honorífico, y se regulará con base en lo dispuesto por el Reglamento Interior.

Artículo 16. El Consejo Consultivo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el proyecto de profesionalización del Centro;
- II. Proporcionar asesoría y opiniones técnicas al Director del Centro en asuntos de carácter académico y técnico que sean competencia del Centro;
- III. Otorgar las opiniones técnicas al Director del Centro, sobre los planes de estudio y programas específicos, así como las adecuaciones y reformas que los mismos requieran;
- IV. Someter al Director del Centro las propuestas de medidas necesarias para el mejoramiento del nivel académico, técnico y disciplinario que requiera el organismo;
- V. Solicitar aprobación del Director del Centro de los proyectos de planes de estudio y programas específicos del Centro, así como las adecuaciones y reformas que los mismos requieran, para presentarse a la Junta de Gobierno, para su propuesta y aprobación;
- VI. Someter a consideración del Director del Centro los grados académicos del Centro;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VII.** Elaborar a propuesta del Director del Centro, los proyectos de documentos e instrumentos que les encomiende en materia académica y técnica que sean competencia del Centro;
- VIII.** Promover el intercambio académico con otras instituciones u organizaciones nacionales e internacionales; y
- IX.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 17. El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa del Centro encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, conforme a las disposiciones legales en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción;
- IV.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- V.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante las instancias competentes; y
- VI.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Título Tercero **Patrimonio y presupuesto del Centro**

Capítulo Único **Disposiciones Generales**



Artículo 18. El Centro contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. La asignación presupuestal que apruebe la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público;
- III. Los que le sean transmitidos por el sector privado y las aportaciones por cualquier título;
- IV. Con los recursos provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, de organismos e instituciones del ámbito privado, social o académico, nacional o internacional, obtenidos para el financiamiento de proyectos específicos;
- V. Con los recursos que se obtengan por la impartición de educación superior, ejecución de los programas del Centro y por concepto de celebración de convenios, colegiaturas, prestación de asesoría y servicios a los municipios u otras entidades públicas o privadas, congresos, simposios, seminarios, conferencias, publicaciones y demás actividades relacionadas;
- VI. Los legados, donaciones y asignaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- VII. Con los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen los ordenamientos aplicables o que provengan de otros fondos o aportaciones; y
- VIII. Con las aportaciones, donaciones, legados y demás que reciba de personas físicas y morales.

Artículo 19. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignados recursos adicionales.

Artículo 20. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Segundo: Se reforma la fracción III y el último párrafo del artículo 22; y se derogan la fracción XIII del artículo 14, así como el Capítulo Cuarto del Título Quinto y su artículo 31, todos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 14. La Subsecretaría de...

I. a la XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. a la XVI. ...

Artículo 22. La Comisión de...

I. a la II. ...

III. Seis vocales, que serán:

- a) El Subsecretario de Policía Estatal.
- b) El Director General del Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.
- c) Dos representantes del personal operativo de la Secretaría.
- d) El Titular del Órgano Interno de Control.
- e) El Titular de la Unidad de Asuntos Internos.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

El Secretario Técnico...

El cargo de

El único integrante

Los representantes de la fracción III, inciso c, serán elegidos por el Secretario, debiendo ser personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacados en su función.

Capítulo Cuarto (Derogado)

Artículo 31. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Dirección del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro. Para efectos de lo anterior, el Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal.

Artículo Tercero. El organismo público descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, cumplirá con las obligaciones que como sujeto le señalan las disposiciones aplicables, a partir del ejercicio fiscal 2018, lo anterior sin perjuicio de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que pueda obtener los registros fiscales y administrativos a que se refiere el artículo anterior, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos de su Artículo Primero Transitorio.

Artículo Cuarto. Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante la Dirección del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, serán substanciados y resueltos por el organismo descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones vigentes al inicio de dichos asuntos.

Artículo Quinto. El actual titular de la Dirección del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo será del organismo descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, hasta en tanto no sea removido de su cargo, por lo que en su carácter de representante legal, deberá realizar ante las autoridades competentes, los trámites legales, fiscales y administrativos que sean necesarios con motivo de la creación de la referida entidad paraestatal.

Artículo Sexto. Los trabajadores de la Dirección del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo. Toda referencia hecha a la Dirección del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debe entenderse en lo sucesivo al organismo descentralizado denominado Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro.

Artículo Octavo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Noveno. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE LA LEY QUE EXPIDE LA LEY DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)